

16/noviembre/2022

Acta del Comité de Transparencia.

En la ciudad de San Luis Potosí, siendo las 8:30 horas del día 16 dieciséis de noviembre de 2022, en la sala Instituto Científico y Literario, ubicada en Álvaro Obregón Numero 64, segundo piso, en el segundo patio del edificio, Centro Histórico, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, MD. Federico Arturo Garza Herrera, Secretario General de la Universidad; Lic. Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité; Dr. Francisco Meza García, representante de la oficina del Abogado General; MAI Anel Puente Loreda, Contralor General; Benjamín Jiménez Mendoza, representante nombrado por parte de la Secretaría de Finanzas; Lic. Alejandro Alfonso Serment Gómez, Oficial de Protección de Datos Personales, este último en carácter de invitado. Por lo que, habiéndose tomado todas las medidas de sanidad necesarias y con la debida distancia, se da inicio a la sesión.

ORDEN DEL DIA

I. Lista de asistencia.

II. Lectura y aprobación del Orden del día.

III. Análisis y revisión de la información peticionada en la solicitud folio 240477622000124, a efecto de clasificar las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante en la información puesta a disposición por el área de Desarrollo Humano en el recurso de revisión RR 1245/2022-2, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo Sexagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

I Lista de asistencia.

Se pasa lista de asistencia, estando presente todos los miembros del comité, en conformidad con el artículo 38 y 42 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en correlación con los artículos 51 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se da inicio a la sesión.

II Orden del día.

Se aprueba el orden del día.

III. Análisis y revisión de la información peticionada en la solicitud folio 240477622000124, a efecto de clasificar las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante en la información puesta a disposición por el área de Desarrollo Humano en el recurso de revisión RR 1245/2022-2, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo Sexagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Antecedentes:

Mediante solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia folio 240477622000124, de fecha 6 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, se solicitó:

"+ COPIA DIGITAL DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE SU ORGANISMO RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS, CONTRATACION DE PERSONAS O COMO SE DENOMINE EL RESPONSABLE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCION DEL PERSONAL"

Una vez requerido al solicitante para aclarar su respuesta, este reitero en el desahogo de su aclaración que solicitaba la misma información, por lo que se puso a disposición del peticionario para consulta y/o reproducción toda la información peticionada, lo anterior, de forma excepcional, por implicar un análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, conforme lo señala el artículo 165 de la ley de la materia.

El peticionario interpuso el recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que una vez substanciado dicho recurso, con fecha 7 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se recibió en la Unidad de Transparencia, la resolución dictada en el recurso de revisión **RR 1245/2022-2**, la cual revoca la respuesta otorgada a efecto de:

"6.2. Sentido y efecto de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado fundado el agravio, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo procedente es modificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se ordena que emita otra respuesta en la que:

- *Permita el acceso a la información con la que cuente en los archivos de trámite de la División de Desarrollo Humano de la Universidad.*
- *Funde y motive el cambio de modalidad acreditando los elementos de la misma imposibilidad, física, material y humana.*
- *Señale y garantice las medidas necesarias para el acceso de consulta directa.*

- *Indique al recurrente los costos de reproducción de la información, respetando el principio de gratuidad"*

A efecto de dar cumplimiento a la resolución señalada, una vez realizada las gestiones internas ante la División de Desarrollo Humano por ser el área que posee la información, tomando en cuenta la gran cantidad de documentos solicitados, de manera fundada y motivada, la División de Desarrollo Humano ha señalado y garantizado las medidas necesarias para el acceso de consulta directa conforme se instruye en los considerandos de la resolución.

Análisis del caso concreto:

Conforme a lo establecido en los considerandos de la resolución, en concordancia con lo establecido en el artículo Sexagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual refiere:

"CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. Énfasis intencional.

En este orden de ideas, se manifiesta que la información requerida por los solicitantes, contiene datos personales, por lo cual debe ponerse a disposición una versión pública en la cual se clasifique como información confidencial los datos personales correspondientes, y a este respecto la Ley Estatal de la materia establece lo que es lo que debe de entenderse por Versión Pública:

"Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXVII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Por su parte, puede clasificarse y se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, por lo que a este respecto los artículos 3, 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado señalan:

"Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: toda información sobre una persona Física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, Morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico,

patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras analogías que afecten su intimidad.

Artículo 138. Se considera *información confidencial* la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]

Artículo 142. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. [...]* Énfasis intencional.

Ahora bien, en conformidad a lo informado por el Jefe de la División de Desarrollo Humano, los expedientes cuentan con información de carácter personal y/o confidencial, por lo que, se solicita la autorización del Comité para que en la Versión Pública que nos ocupa, sean testados los siguientes datos:

DATOS QUE NO PODRAN PONERSE A LA VISTA DEL SOLICITANTE EN CONSULTA DIRECTA Y/O TESTADOS EN LA VERSION PÚBLICA:

Eliminado 1.- NÚMERO, BANCO Y/O CLABE DE LA CUENTA BANCARIA DE LA PERSONA. Omitiendo el número, banco y/o clabe de la cuenta bancaria de la persona (no de la institución), por ser considerado un dato personal clasificado como confidencial, apeándose a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en correlación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, más aun que los datos eliminados vinculados entre si permite hacer identificable a su titular, siendo que este tipo de información únicamente le concierne a este. Respecto al número de cuenta bancaria de la persona, el artículo Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo señala como secreto bancario, el cual no puede ser otorgado a una persona diversa a su titular.

Eliminado 2.- NOMBRE DE PARTICULARES (beneficiarios). Contiene datos personales concernientes al nombre completo de una persona identificada o identificable, por lo que de entregarse se revelaría la identidad de la persona, en el entendido que a través de dicha información se puede acceder a la privacidad, intimidad, dignidad y honor, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes y su publicidad podría causar un serio perjuicio grave en la vida íntima y privada de la persona, al acceder a información afectiva y familiar Con fundamento en los artículos 3, fracción XI, XVII, XXVII, 122, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado, en correlación con el artículo trigésimo octavo fracción I y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior en conformidad en los artículos 3, fracción XI, XVII, XXVII, 122, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado, así como los artículos 3 fracción VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo trigésimo octavo fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y*

Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Se aclara que, en cuanto al nombre de servidores públicos universitarios en ejercicio de sus funciones, este comité no encuentra razones para su testado, en conformidad al artículo 3 fracciones IX y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, por lo que únicamente se autoriza testar los nombres de particulares.

Eliminado 3.- FIRMA DE PARTICULARES. Omitiendo la firma de personas como particulares (no como servidores públicos en ejercicio de su función), por tratarse de datos personales sensibles clasificado como confidencial. Con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado señala:

"ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XI. **Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;"

Eliminado 4.- DIRECCIÓN PARTICULAR. Omitiendo el correo electrónico como particular (no institucional) de la persona de quien se solicita información, por tratarse de datos personales sensibles clasificado como confidencial.

A este respecto el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado señala:

"ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XI. **Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;"

Para salvaguardar el dato personal, se tapa el correo electrónico del particular, lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción XI, XVII, XXVII, 122, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado, en correlación con los artículos 3 fracción VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

Eliminado 5.- TELEFONO PARTICULAR. Omitiendo el teléfono móvil y/o casa como particular de la persona de quien se solicita información, por tratarse de datos personales sensibles clasificado como confidencial. Con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado señala:

5


"ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: {...}

XI. **Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;"

Para salvaguardar el dato personal se tapa el teléfono móvil del particular, lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción XI, XVII, XXVII, 122, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado, en correlación con los artículos 3 fracción VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

Eliminado 6.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE DE PARTICULARES (RFC).

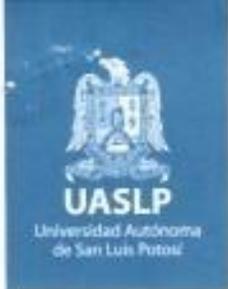
Omitiendo un conjunto de letras y números que representan el Registro Federal de Contribuyentes de particulares, debido a que se encuentra conformado por varios tipos de datos como son fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento; aunado con el origen de la persona como particular, razón por la cual son considerados datos personales clasificados como confidenciales, apegándose a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, dado que es un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable. Por lo que EL RFC, de manera general es una clave única que hace identificable a su titular, dado que es exclusiva y no existen dos iguales para diferentes personas, por lo que de entregarse la información se asociaría directamente el nombre de la persona con sus datos personales y consecuentemente se volvería identificable, en el entendido que se utiliza para diversos trámites personales. Lo anterior, en conformidad a los artículos 3 fracción IX y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

Eliminado 7.- FECHA DE NACIMIENTO. La fecha de nacimiento es un dato concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a sus características físicas y fisiológicas, y otras análogas que afectan su intimidad, por lo que de entregarse se revelaría información sensible de la persona, en el entendido que a través de dicha información se puede acceder a la privacidad, intimidad, dignidad y honor, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes y su publicidad podría causar un serio perjuicio grave en la vida íntima y privada de la persona.

A este respecto el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado señala:

"ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: {...}

XI. **Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará



identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;"

Conforme a lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción XI, XVII, XXVII, 122, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado, en correlación con el artículo trigésimo octavo fracción I y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se pone a consideración del Comité, la confirmación de la clasificación de los datos personales antes señalados como confidenciales.

En virtud de lo anterior, este Comité:

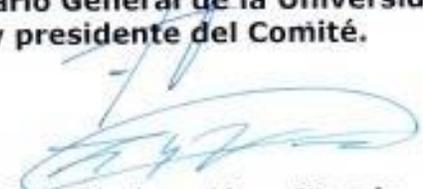
Acuerda:

Primero: Derivado del análisis de la información contenida en los documentos peticionados en la solicitud de información folio: 240477622000124 se advierte que es procedente testar los datos personales referidos en la presente acta, por lo que no podrá ponerse a la vista del solicitante dichos datos en consulta directa, debiendo tomarse las medidas necesarias para su buen resguardo.

Segundo: Debido a lo fundado y motivado en la presente acta, se **confirma** por unanimidad de votos de los asistentes, la versión pública de los documentos referidos ante este Comité, clasificándose como confidenciales y testándose para tal efecto, los datos personales con apego a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Tercero: Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que otorgue debido cumplimiento a la resolución materia de la presente acta, poniendo a disposición del solicitante la versión pública de los documentos solicitados con las medidas correspondientes e informe a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado el cumplimiento a los mismos.


MD. Federico Arturo Garza Herrera.
Secretario General de la Universidad
y presidente del Comité.


Lic. Luis Enrique Vera Noyola.
Director de la Unidad de Transparencia.



Dr. Francisco Meza García
Representante de la Oficina del Abogado General.



MAI Anel Puente Loredo.
Contralor General.



L.C. Benjamín Jiménez Mendoza
Representante nombrado por parte
de la Secretaría de Finanzas.



Lic. Alejandro Alfonso Serment Gómez
Oficial de Protección de Datos Personales,
en carácter de invitado.

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL ACTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022,
RELATIVO AL ANÁLISIS Y REVISIÓN PARA APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA
EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR 1245/2022-2.